



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4228/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301149622000017**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	17
QUINTO. Vista	18
PUNTOS RESOLUTIVOS	19

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciséis de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito lo siguiente:

Nomina y comprobante CFDI de todos los trabajadores base y confianza de enero a julio 2022

CV de maestros y administrativos así (sic) como su contrato laboral

Título (sic) y cedula profesional de los docentes

estatutos del sindicato y nombre de sus agremiados

Total de alumnado, índice de alumnos reprobados, monto que se recaudo (sic) por concepto de preinscripciones e inscripciones del ciclo escolar 2020,2021 y 2022, monto recaudado por concepto de pago de paquetes de titulación.

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El treinta de agosto de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El seis de octubre de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través del cual la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

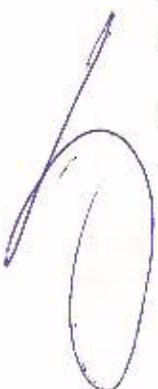
Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales.

Aunado a lo anterior, se ordenó agregar en sobre cerrado determinadas documentales remitidas por el sujeto obligado, lo anterior en virtud de que en ellas se advierten datos personales en el contenido de la certificación cinco mil trescientos sesenta y cinco, relativos al número de folio de una credencial para votar de un particular, el cual sólo puede ser comunicado a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuenta con el consentimiento de su titular, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; aunado a lo anterior, se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este instituto para que eliminara de la consulta pública del Sistema la respuesta del sujeto obligado, lo anterior a efecto de evitar la indebida divulgación de los datos antes precisados, que por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público.

7. Ampliación. El once de octubre del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El siete de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios ITSJRC/UT/038/2022, ITSJRC/UT/040/2022, ITSJRC/UT/041/2022, ITSJRC/UT/042/2022 y ITSJRC/UT/046/2022 suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, a los cuales acompañó el oficio SUBACA/ITSJRC/131/2022 del Subdirector Académico, el oficio ITSJRC/SE/073/2022 del Jefe del Departamento de Servicios Escolares, el oficio ITSJRC/RF/015/2022 del Jefe del Departamento de Recursos Financieros, de igual manera proporcionó mil cuatrocientos noventa versiones públicas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI'S) y el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, a través de los cuales comunicó respecto de lo que interesa lo siguiente:

En atención a la solicitud con número de folio 30114962200017, se presenta la información como a continuación se describe:

SOLICITUD	RESPUESTA
1. Nómina y comprobantes CFDI de todos los trabajadores base y confianza de enero a julio 2022, CV de maestros y administrativos, así como su contrato laboral.	<p>Por razones de seguridad pública (y privacidad), no es posible brindar la nómina de cada trabajador, puesto que se trata de datos identificables de personas determinadas y determinables, de los cuales, el Instituto debe de contar con la autorización expresa o tácita de los titulares de los datos que se solicitan.</p> <p>Se envían los CFDI de enero a Julio 2022 en versión pública de los trabajadores de base y confianza, según acuerdo de la tercera sesión ordinaria 2022 y se anexan los CV de maestros y administrativos en versión pública en el siguiente link:</p> <p>https://drive.google.com/drive/folders/1QuTmBU1GyZ-8Q2qkC7heXVb3sAwvku7U6p2staring</p> <p>Respecto a los contratos laborales se encuentran en proceso de actualización.</p>
2. Título y Cédula Profesional de los docentes.	Se envían los documentos en versión pública.
3. Estatutos del sindicato y nombre de sus agremiados.	No es posible proporcionar esta información, debido a que son datos que pertenecen al Sindicato y no al Instituto.
4. Total de alumnado del ciclo escolar 2020, 2021 y 2022.	Se envía información entregada por el Departamento de Servicios Escolares, de acuerdo al oficio No. ITSJRC/SE/073/2022.
5. Índice de alumnos reprobados del ciclo escolar 2020, 2021 y 2022.	Se envía información entregada por la Subdirección Académica, de acuerdo al oficio No. SUBACA/ITSJRC/131/2022.

6. Monto que se recaudó por concepto de preinscripciones e inscripciones del ciclo escolar 2020, 2021 y 2022, monto recaudado por concepto de pago de paquetes de titulación.	Se envía información entregada por Recursos Financieros, de acuerdo al oficio No ITS/JRC/RF/015/2022.
---	---

"Es menester señalar que la protección de datos personales, constituyen un derecho vinculado con la salvaguarda de otros derechos fundamentales inherentes al ser humano, asimismo el sujeto obligado es respetuoso de estos derechos y estas obligaciones que tiene en su calidad de depositario de dichos datos personales, mismos que está obligado a salvaguardar por mandato de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, datos cuyo titularidad corresponden a un tercero, en este caso sus trabajadores, por ello, es necesario que el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara, cuente con autorización por parte de estos (trabajadores) ya que son titulares de sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) al tratamiento de datos personales, en especial el derecho de negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se encuentra en posesión de un sujeto obligado.

Información que el recurrente está solicitando sin justificar cuál será el objeto de su divulgación, por lo tanto, representa un riesgo, real, demostrable e identificable de causar algún perjuicio a los titulares de dichos datos personales.

Dicho que encuentra sustento legal en las siguientes jurisprudencias publicadas en la página oficial del semanario judicial de la federación, mismas que pueden ser consultadas en la siguiente liga:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

Por lo que, hace al punto 1 se reitera que la información solicitada puede causar un daño por lo tanto la argumentación fundada y motivada que se le dio al recurrente fue en este sentido, además de que los datos personales de los trabajadores están en posesión del sujeto obligado en calidad de posesionario motivo por el cual no puede hacer difusión de los mismos. Ya que su divulgación podría causar un daño o lesionar un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.



Ricardo Flores Magón, Procurador de la Revolución Mexicana
"La Ciencia y Tecnología es Innovación y Desarrollo"

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE JUAN RODRÍGUEZ CLARA

En la ciudad de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, siendo las 12:00 horas, del día 13 de Agosto del año dos mil veintidos, en la sala de juntas de la Dirección General, ubicada en la carretera a Nopalapan Km. 1, Col. Las Botegas, C.P. 20670. De esta ciudad de Juan Rodríguez Clara, Veracruz; se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Comité de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara S.C. Ing. Rubén Alemán Gómez, Subdirector de Planeación, Lic. María Celeste Zavaleta Guzmán, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ing. Eduar Cruz Aguirre, Jefe de División de la Carrera de Ingeniería Industrial, Ing. René Sebastián López, Jefe de División de TIC'S con el propósito de llevar a cabo la Tercera Sesión Ordinaria 2022.

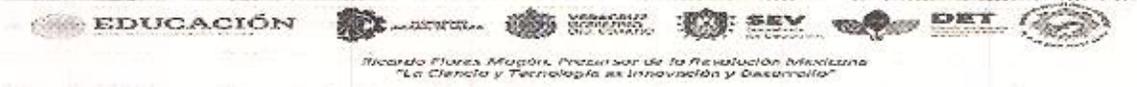
ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia
2. Declaración de quórum.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Aprobación de la Versión Pública del Comité de Transparencia correspondiente en los comprobantes de nómina CFDI de todos los trabajadores de base y confianza de este Instituto del periodo del mes de enero a julio de dos mil veintidos de manera digital, derivada de la Solicitud de Información número 301146022000017 de fecha 13 de agosto de 2022, enviada por un particular.
5. Levantamiento de acta.

1. Lista de Asistencia, Declaración de quórum e Inicio de la sesión

En uso de la voz la C. Lic. María Celeste Zavaleta Guzmán, secretaria del comité, en la bienvenida a todos los presentes y se verifica la asistencia de los integrantes del Comité con el peso de lista correspondiente e informó que se contaba con el quórum necesario para llevar a cabo la Tercera Sesión Ordinaria de 2022 del Comité de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara, siendo desahogo a las puntos 1 y 2 del orden del día.

CARRETERA A NOPALAPAN KM. 1,
COL. LAS BOTEGAS, C.P. 20670
TEL. 01 (202) 577 - 04 377
(202) 577 - 50 42
JUAN RODRÍGUEZ CLARA, VER.



Ricardo Flores Magón, Procurador de la Revolución Mexicana
"La Ciencia y Tecnología es Innovación y Desarrollo"

3. Lectura y aprobación del orden del día

Continuando con el segundo punto de la agenda, el Ing. Rubén Alemán Gómez, Presidente del Comité, convida a consideración del pleno al orden del día, mismo que consta de los puntos: 1. Lista de asistencia 2. Declaración de quórum, 3. Lectura y aprobación del orden del día 4. Aprobación de la Versión Pública del Comité de Transparencia correspondiente en los comprobantes de nómina CFDI de todos los trabajadores de base y confianza de este Instituto del periodo del mes de enero a julio de dos mil veintidos de manera digital, derivada de la Solicitud de Información número 301146022000017 de fecha 13 de agosto de 2022, enviada por un particular, 5. Levantamiento de Acta.

4. Aprobación de la Versión Pública del Comité de Transparencia correspondiente en los comprobantes de nómina CFDI de todos los trabajadores de base y confianza de este Instituto derivado de la Solicitud de Información número 301146022000017 de fecha 13 de agosto de 2022, enviada por un particular

Para desahogar el quinto punto del orden del día el Presidente del Comité somete a consideración de los demás miembros del comité, la versión pública de los recibos de nómina de todos los trabajadores de base y confianza de este Instituto del mes de enero a julio de 2022, de acuerdo a la Solicitud de Información con número de folio 301146022000017 de fecha 13 de agosto de 2022, enviada por un particular.

A. Continuación, la Secretaria Técnica expone a los demás miembros del Comité de Transparencia que de acuerdo al artículo 72 de la Ley 879 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por su parte la Ley 315 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, dispone en su artículo 3, Fracción X, que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. En ese sentido se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información siempre y cuando esta no requiera piezas, trozos o volúmenes desproporcionados.

Por su parte la Ley de Transparencia no refiere que la Clasificación de Información en el Proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la Información en su poder actualiza algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad.

CARRETERA A NOPALAPAN KM. 1,
COL. LAS BOTEGAS, C.P. 20670
TEL. 01 (202) 577 - 04 377
(202) 577 - 50 42
JUAN RODRÍGUEZ CLARA, VER.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Respecto al punto 1:

Nomina y comprobante CFDI de todos los trabajadores base y confianza de enero a julio 2022 (En dicho formato que adjunta se testaron los datos del NOMBRE del SERVIDOR PUBLICO) por lo cual incurrió en dar la información completa, por lo cual solicito el recurso de revisión para que me sea proporcionado sin testar esos datos los cuales no son personales.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio UT/ITSJRC/070/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, quien reitero su respuesta inicial.

No obstante lo anterior, como se puntualizó en el apartado de antecedentes, se observó que dentro de la certificación cinco mil trescientos sesenta y cinco remitida por el sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión, se visualizó el número de folio de una credencial para votar de un particular, el cual es considerado dato personal que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 65, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia; 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹.

Por tal motivo, los documentos proporcionados se agregaron al expediente en sobre cerrado, a fin de evitar la difusión de la información ahí contenida, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia; aunado a lo anterior, se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este instituto para que eliminara de la consulta pública del Sistema la respuesta del sujeto obligado, lo anterior a efecto de evitar la indebida divulgación de los datos antes precisados, que por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

¹ En adelante se denominará Lineamientos.

▪ **Estudio de los agravios.**

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que se inconformó respecto de que en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI'S) proporcionados se testaron los datos del nombre del servidor público, por lo cual incurre en dar la información completa, solicitando le sea proporcionado sin testar esos datos los cuales no son personales, por lo que la información respecto de la cual no expresa inconformidad alguna no será objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto, a esa parte de la respuesta, avocándose a estudiar las partes de la solicitud de información respecto de la cual manifiesta inconformidad.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, conviene señalar que la información reclamada constituye información pública que se encuentra vinculada a obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el presente caso, lo solicitado consistió precisamente en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI'S) de todos los trabajadores que laboran en el ayuntamiento de confianza y sindicalizado generados en el periodo comprendido de enero a julio del año dos mil veintidós, información con la que de conformidad los artículos 84, 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29 Código Fiscal de la Federación y 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 26, fracciones I y V del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, y lo previsto en su Manual General de Organización, el sujeto obligado debe generar y a su vez entregarla de conformidad con lo peticionado.

Lo anterior es así, debido a que el Departamento Administrativo tendrá la función de planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales del Instituto, así como dirigir y controlar la selección, contratación, desarrollo y pago de remuneraciones del personal del Instituto; de ahí que se considere que el sujeto obligado está en condiciones de atender la solicitud y hacer entrega de la información peticionada, además de advertirse que el resguardo, administración y generación de la información peticionada se realizará ante el Departamento Administrativo del sujeto obligado.

Al respecto, de las constancias de autos se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, área dependiente del Departamento Administrativo aludido en el párrafo anterior, el cual resultó ser el competente para atender el requerimiento formulado en la solicitud de información que dio como origen al presente medio de impugnación, tal y como se expuso en líneas anteriores.

Es así que con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia**, realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, al requerirse al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, por lo que se tiene que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **8/2015**², de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”** emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado.

Por otro lado, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud información a través de mil cuatrocientas noventa versiones públicas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´S), dentro de los cuales se advierten diversos elementos, sin embargo, de estos mismos no es posible identificar a cada una de los servidores públicos que les fueron timbrados los mencionados comprobantes.

Con motivo de la mencionada respuesta el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación haciendo valer su inconformidad con la misma, en la que expuso, como ya se indicó en líneas anteriores, que en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´S) proporcionados se testaron los datos del nombre del servidor público, por lo cual incurre en dar la información completa, solicitando le sea proporcionado sin testar esos datos los cuales no son personales, situación que a juicio de quienes resuelven se estima que le asiste la razón al promovente.

Al respecto, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la

² Consultable en el vínculo: <http://vai.org.mx/XXI/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”⁴, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada; en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, previa aprobación de su Comité de Transparencia, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

³ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decain/cont/9/art/a12.htm#P21>.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los ya mencionados lineamientos, se establece que serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Ahora bien, con relación a los nombres de los servidores públicos que se suprimieron de los documentos proporcionado atendiendo a lo expuesto por el sujeto obligado, conviene establecer lo que debe entenderse por el derecho a la privacidad, el cual puede describirse como el derecho de la persona de mantener fuera del conocimiento de los demás determinados aspectos de su propia existencia y el correspondiente derecho a que los demás no invadan esa esfera sin su consentimiento; por otra parte, en cuanto al derecho a la intimidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha desarrollado en los términos que se indican a continuación: *“El derecho a la intimidad, es decir, a no ser conocidos por otros en ciertos aspectos de nuestra vida y que, por tanto, cada sujeto puede decidir revelar, es el reconocimiento del ámbito propio y reservado del individuo ante los demás, sean poderes públicos o particulares, que le garantiza el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona o familia, sus pensamientos o sentimientos. Es la plena disponibilidad sobre su vida y la decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás.”*

No obstante lo anterior, **la tutela del derecho a la privacidad no cuenta con el mismo alcance cuando se trata de particulares que en el caso de servidores públicos.** Respecto de estos últimos, la Corte ha establecido que la protección del derecho a la intimidad no tiene el mismo alcance que tratándose de particulares, análisis que fue materia de discusión por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCXIX/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*, de diciembre de dos mil nueve, página 278, de rubro **“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS”**.

Aunado a lo anterior, este instituto señaló al resolver el recurso IVAI-REV/2048/2014/III, que a fin de delimitar los alcances del derecho de acceso a la información en relación con la fama pública de los servidores públicos es importante tener en cuenta la doctrina de la malicia efectiva, derivada del asunto conocido como *“The New York Times Company vs. Sullivan”*, resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos de América y adoptado también por la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de

Justicia en la tesis 1ª XLI/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI*, marzo de dos mil diez, página 923, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. *Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad”.*

Robustece lo anterior, el hecho de que la misma Primera Sala de la Suprema Corte -en el amparo en revisión 16/2012- haya establecido que existe menor resistencia de los derechos de la personalidad (como lo son el derecho al honor o la reputación) en el caso de funcionarios públicos o personas con responsabilidades públicas. Así, explica el referido órgano que una de las reglas específicas más consensuadas en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos, es la relativa a que las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidad pública tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general al que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar.

Ello, -se indica en el referido asunto- derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades, y de ahí que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia, amén de que la condición de ser funcionario público o de haberlo sido, otorga a quienes se consideren afectados por ciertas informaciones u opiniones, posibilidades de acceder a los medios de comunicación y reaccionar a expresiones o informaciones que los involucren muy por encima de las que tienen habitualmente los ciudadanos.

Así como se advierte, la Corte ha establecido que tratándose de funcionarios o empleados públicos se tiene un *plus* de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Esto es, no puede considerarse como “*superior*” el interés de proteger los nombres de los servidores públicos contenidos en los comprobantes de pago de los servidores públicos, frente a la posibilidad de darlos a conocer, ya que -como se ha señalado- se trata de personas sujetas a un escrutinio público intenso de sus actividades, respecto de las que voluntariamente han decidido realizar.



De esta manera, **los nombres de los servidores públicos que conforman el Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara y sus respectivas percepciones recibidas en modo alguno constituyen un dato reservado o confidencial respecto del que se priva a la sociedad, en general de su conocimiento. Por el contrario, en la especie rige una excepción a la regla derivada de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar.**

Por otro lado, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que esta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto a lo establecido en la Ley de Transparencia local, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto de los montos y nombres de las personas a quienes se entregan recursos públicos (con las salvedades establecidas en las normas) y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción N, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, **deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados"**

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, **lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de**

servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación ...”

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto y para no continuar vulnerando el derecho de acceso del recurrente, el sujeto obligado deberá proporcionar al recurrente de manera electrónica los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) de todos los trabajadores de base y de confianza generados en el periodo comprendido de enero a julio del año dos mil veintidós, mismos que ya fueron proporcionados en procedimiento primigenio, sin embargo, contrario a lo remitido en dicha etapa, el sujeto obligado deberá proporcionar la versión pública en la cual se observen los nombres de los servidores públicos, así como las percepciones que estos hayan recibido.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido -en relación con el carácter público de la información aquí reclamada- el criterio siguiente:

Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo “tabulador”, en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

Precisando que tratándose de los recibos de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s), este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos

mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio **7/2015**, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

En este orden de ideas, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's) **deben contener el nombre de los funcionarios públicos**, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público.

A su vez, resulta pertinente señalar que en los casos en que el sujeto obligado no pueda remitir la información que se encuentre generada de manera electrónica por Sistema o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Asimismo, su entrega procede previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado, el número de cuenta bancario del trabajador, el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el

consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior además establecido así en el criterio **4/2014**, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA. La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: “respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular”, los Sujetos Obligados al elaborar la versión pública de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.

Así mismo, deberá cuidar que la versión pública de los comprobantes referidos, **contenga el nombre del servidor público**, porque con independencia de que se trate de persona física identificada o identificable, tiene el carácter de servidor público al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñó, su nombre es de acceso público, tal como lo establece el criterio **17/2015** de rubro **“PRINCIPIOS DE CALIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. NO SE VULNERAN POR LA REVELACIÓN DEL NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS.”**.

Por lo que en el presente asunto, procede su entrega previa **versión pública** avalada por su Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que

permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En el entendido que en la versión pública de los documentos que soporten el pago a los trabajadores respecto de los cuales se solicitó información, no puede omitirse el nombre de los servidores públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público.

Finalmente, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que una de sus atribuciones es garantizar que en el procedimiento de acceso a la información, los sujetos obligados cuiden y protejan aquella información que derivado de sus atribuciones generen, recopilen o transformen y que este estrictamente vinculada con aquella que tenga el carácter de acceso restringido; hipótesis que se actualiza en el presente asunto, toda vez que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión, como ya se mencionó previamente, esta contiene datos personales de particulares, lo que corresponde a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento.

En este sentido, y como bien fue expuesto en líneas anteriores, en el acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil veintidós, se determinó que parte de los documentos proporcionados se agregaran al expediente en sobre cerrado, para con ello evitar que dicha información sea comunicada a terceros de los cuales no se cuenta con el consentimiento, aunado a lo anterior, se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este instituto para que eliminara de la consulta pública del Sistema las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, en las cuales se encontraban visibles información concerniente al número de folio de una credencial para votar de un particular, lo anterior a efecto de eliminarla y con ello evitar la indebida divulgación de la citada información, que por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público.

Por lo anterior y toda vez que existe certeza de que el recurrente tuvo acceso a la respuesta emitida por el sujeto obligado, al así evidenciarse del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM); es de advertir que al momento en que se resuelve el presente asunto existe el impedimento material de que dicha vulneración pueda ser restituida, ya que la documentación en la que se encuentran los datos personales ya aludidos, obran en poder del revisionista, por lo que con independencia de las consecuencias jurídicas para el sujeto obligado derivadas de dicha omisión, este debe en futuros casos cumplir con la normatividad que en materia de protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 55, 58, 60 fracción I, 65 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de lo dispuesto en los Capítulos VI y XI de los Lineamientos Generales en

Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modifica** la respuesta del sujeto obligado, por lo que deberá proporcionar la información solicitada en formato digital, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual realizará de la siguiente manera:

- Remitir vía Plataforma Nacional de Transparencia o correo electrónico los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's) de todos los trabajadores de base y de confianza generados en el periodo comprendido de enero a julio del año dos mil veintidós, debiendo, en su caso, elaborar la versión pública acorde a al criterio **4/2014** de rubro respectivos: **"NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA"**, aprobada por el Comité de Transparencia.

Debiéndose eliminar sólo los datos personales que contengan tales comprobantes, según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII, 65 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 3 fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, invocados en el cuerpo de la resolución.

Además que para efectos de otorgar la información con motivo de una solicitud de acceso, deberá considerar los datos que en el caso en particular pudieran tener, así como atender a lo previsto en criterio sustentado por el Pleno al resolver, entre otros, los expedientes IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, corresponden al QR (código de respuesta rápida), Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.

Elaboradas las versiones públicas deberá hacer entrega de las mismas al recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas; por lo que para la elaboración de las versiones públicas puede emplear el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de



Datos Personales de este Instituto), sin que para la elaboración de éstas, se genere un costo en virtud de que existen diversos programas como el *Adobe, Acroba, Nitro*, entre otros, que permiten realizar las modificaciones a los documentos digitales, debiendo cerciorarse de que exista coincidencia entre lo testado y lo señalado en el acta de la sesión del Comité. Elaboradas las versiones públicas deberá hacer entrega de las mismas al recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas, en el entendido que si por alguna razón no puede remitirlos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

Lo que deberá realizar en **un plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Vista. Al constar en autos del presente expediente, que en la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia, se compartió un dato que corresponden a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación de Veracruz**, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 55 y 56 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido la Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo **de tres días hábiles** al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

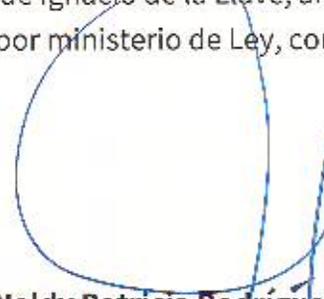
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

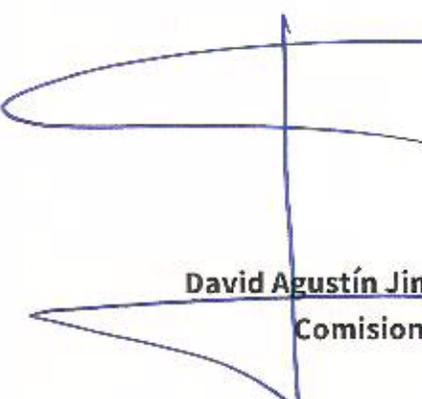
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

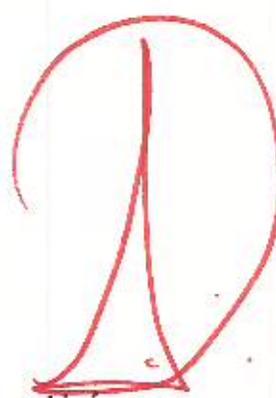
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley, con quien actúan y da fe.



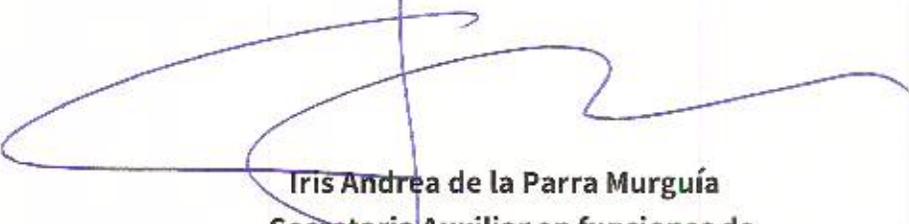
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley.